000899/2023

Comodoro Rivadavia,  de febrero de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., R. O. s/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N° 899/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 3294/2017).

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el recurrente a fs. 17 (ID 1326699), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 30/11/2023 -fs. 146- que dispone: "… Toda vez que el inmueble referenciado no posee titularidad a nombre del causante, las presentaciones a ese respecto deberán efectuarse en los autos correspondientes…".

Se agravian los recurrentes porque los derechos y acciones denunciados sobre el inmueble cuya titularidad registral es de S. R. le corresponden toda vez que son herederos de R. R. en un porcentaje de un 20% o 1/5 parte del mismo. Afirman que los derechos y acciones que le correspondía al Sr. R. R. sobre el inmueble de su padre, ahora le corresponde a ellos -Sra. T. (cónyuge) y el Sr. M.R. (hijo), en su carácter de herederos.

Afirman que dichos derechos, como tal, formaban parte del patrimonio del aquí causante, conforme lo establece el art. 2280 del CCyC. Y que ellos ocupan la misma posición jurídica que tenía el fallecido R. R. respecto del inmueble de su padre S. R., por lo que los derechos que el Sr. R. R. poseía sobre dicho inmueble deben ser considerados como parte de su patrimonio desde que poseen valor económico y son transmisibles, debiendo ser incorporados al presente sucesorio a favor de sus herederos.

Transcribe el art. 2277 CCyC y señala que no cabe duda que los derechos sobre la 1/5 parte del inmueble cuya titularidad registral está en cabeza del Sr. S. R. le pertenece a ellos como herederos del Sr. R. R., por lo que conforme ya lo manifestaran, los derechos y acciones sobre el inmueble cuya titularidad registral es de S. R. deberá incorporarse la presente para su partición. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

A fs. 148, el juez rechaza el recurso de reposición y concede el recurso de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

**II-** Los recurrentes pretenden que el juez apruebe el inventario y avalúo respecto de los derechos y acciones que les corresponden a la Sra. I. T. (10%) y al Sr. M. R. (10%) sobre un inmueble situado en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos-.

Para ello, acompaña un informe de dominio del inmueble –fs. 141- y dos copias simples de las declaratorias de herederos fechadas el 31/10/1995 y el 25/11/2011 de las sucesiones del Sr. S. R. y de la Sra. B. A. M., progenitores del Sr. R. O. R.

Ahora bien, del informe de dominio surge que el titular registral del bien raíz situado en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, es el Sr. S. R. y como se manifiesta, a su respecto asimismo resultan herederos los hijos del causante B. S. E., S. J., A. A., M. C. y el peticionante R. O. R., sin determinación de las alícuotas que resultaren de corresponder, de la lógica competencia del sucesorio de aquella jurisdicción.

No se ajusta a derecho por lo tanto pretender por el juez de grado aprobar un inventario y avalúo respecto de los derechos y acciones que le podría corresponder a los aquí recurrentes -Sra. I. T. y Sr. M. R.- sobre un bien

cuya titularidad no ostenta el aquí causante y no es objeto de la presente sucesión.

La declaratoria de herederos es el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos; más no constituye, transmite, declara, ni transmite derechos reales sobre inmuebles. Su valor es meramente declarativo y se limita al título que acredita la vocación hereditaria (Cfme. RiveraMedina "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" La Ley, pág. 183).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los recurrentes a fs. 147 (ID 1326699) y confirmar la providencia de fs. 146.

**III-** Las costas de la presente incidencia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPPCh.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza de la cuestión, celeridad procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los recurrentes a fs. 147 (ID 1326699) y confirmar la providencia de fs. 146.

**2)** Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida. Sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. P. C. en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más el IVA correspondiente en caso que corresponda.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**